



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el
FISCAL 6 LOCAL DE CALI, VALLE.
Rad. 76 001 11 02 000 2017 01854
00

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra el **FISCAL 6 LOCAL DE CALI**, Valle del Cauca, por queja interpuesta por el ciudadano **JOSÉ JAMES RODRIGUEZ OTERO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. HECHOS. La Procuraduría Provincial de Cali, mediante oficio No. 3580 del 26 de julio de 2017¹, remitió por competencia a esta Colegiatura, queja disciplinaria promovida por el ciudadano **JOSÉ JAMES RODRIGUEZ OTERO**, contra el **FISCAL**

¹ Fl. 1-7 c.o.

Rad. 2017-01854

Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.

Terminación del Procedimiento

L.S.

6 LOCAL DE CALI, al considerarlo incurso en falta disciplinaria, por falta de celeridad en el trámite de la investigación penal radicada bajo número SPOA 76001 6000 193 2017 19345 que por el presunto delito de alzamiento de bienes adelantara contra el señor JOSÉ JOAQUÍN HENAO LÓPEZ.

Así mismo manifestó el ciudadano quejoso que solicitó, en múltiples ocasiones a la Fiscalía 6 Local de Cali, realizar un registro y allanamiento de dos predios ubicados dentro del perímetro urbano de esta ciudad, con el fin de lograr recuperar una maquinaria secuestrada dentro de un proceso civil, la cual fue dejada en depósito, a nombre del señor José Joaquín Henao López; siendo un fracaso esta denuncia, pues también se hizo caso omiso a la solicitud de captura del indiciado, yendo en contravía de la norma que prevé una pena de prisión entre 1 año y 4 meses, y 4 años y 6 meses de prisión.-

2. INDAGACION PRELIMINAR. Con auto del 14 de marzo de 2018², se ordenó apertura de indagación preliminar contra el FISCAL 6 LOCAL DE CALI, ordenándose por Secretaría de la Sala, obtener los actos de nombramiento y posesión, tiempo de servicios, certificados de sueldo y antecedentes disciplinarios del funcionario; así mismo, copia de la investigación penal radicada bajo número SPOA 76001 6000 193 2017 19345, la estadística reportada entre julio de 2017 y marzo de 2018.-

3. PRUEBAS.

3.1. En esta etapa se acreditó la calidad de funcionaria judicial investigada, doctora **BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL** con los documentos aportados por el Jefe de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación³.-

3.2. El 3 de septiembre de 2018⁴, se allegó por la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, oficio por medio del cual informó, que en atención a la Circular No. 0008 de junio 20 de 2017⁵, se dispuso la eliminación del diligenciamiento de la

² Fl. 33 c.o

³ Fl. 36-39 c.o.

⁴ Fl. 40 c.o.

⁵ Fl. 41 c.o.

Rad. 2017-01854

Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.

Terminación del Procedimiento

L.S.

estadística mensual de trámite de procesos para la Ley 906 de 2004, y Ley 600 del 2000.

3.3. Con oficio del 5 de diciembre de 2019⁶, la doctora BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL, en calidad de FISCAL 6 LOCAL DE CALI, certificó que revisado el Sistema de Información Institucional SPOA, se tuvo que la carpeta con radicación No. 76001 6000 193 2017 19345 se encuentra activa y asignada a la Fiscalía 52 Local del Grupo Querellables, a cargo de la funcionaria Jacqueline Barrios Sánchez.

3.4. Con auto del 11 de diciembre de 2019⁷, se dispuso solicitar a la Fiscalía 52 Local Grupo Querellables de Cali, remitir copia íntegra de la carpeta radicada bajo el número SPOA: 76001 6000 193 2017 19345 que por el presunto delito de alzamiento de bienes adelantara contra José Joaquín Henao López.

3.5. A través de oficio del 22 de enero del 2020⁸, la Dirección Seccional Cali, Sección de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana – Grupo Querellables Indagación y Juicio; allegó copia del expediente contentivo de la investigación penal de marras en 91 folios.

3.6. Con auto del 4 de agosto del 2020⁹, se requirió a la Fiscalía 52 Local de Grupo Querellables Indagación y Juicio de Cali, para que se sirva remitir certificación del estado del proceso, indicando las actuaciones y allegando copia completa de las mismas.

3.7. Con oficio del 9 de noviembre de 2020¹⁰, la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, remitió las actuaciones registradas por el Despacho 6 Local de Cali a nivel central y la información activa por periodos.

⁶ Fl. 46 c.o.

⁷ Fl. 47 c.o.

⁸ Fl. 46 c.o.

⁹ Fl. 93 c.o.

¹⁰ Fl. 93 c.o.

Rad. 2017-01854

Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.

Terminación del Procedimiento

L.s.

3.8. Con oficio No. 532 del 12 de noviembre del 2020¹¹, la Fiscal 52 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Cali, certificó las actuaciones ordenadas, siendo las siguientes:

i). el 25 de octubre de 2019 se emitió orden a Policía Judicial solicitando Inspección Judicial al juzgado 9 de ejecuciones; e individualización e identificación del señor JOSE JOAQUIN HENAO LOPEZ.-

ii). Orden de Policía Judicial tendiente a lograr la obtención de la Cartilla decadactilar del referido ciudadano; allegando las correspondientes órdenes a Policía Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

4. COMPETENCIA. Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

5. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existe mérito para continuar con la presente investigación disciplinaria contra la FISCALÍA 6 LOCAL DE CALI, por presunta mora en el trámite de la indagación preliminar radicada bajo número SPOA Nro. 76001 6000 193 2017 19345.-

Conforme al devenir procesal expuesto con anterioridad, considera la Sala que en principio debe responderse negativamente a esta pregunta, en tanto en cuanto, de la revisión de las probanzas arrimadas al plenario, se puede concluir que se encuentra acreditada una causal de exclusión de responsabilidad.-

¹¹ Fl. 103 c.o.

Rad. 2017-01854

Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.

Terminación del Procedimiento

L.S.

6. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que, *"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*.-

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos: *"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."*.-

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.*-

7. AUTONOMÍA FUNCIONAL.

La autonomía funcional consiste en la potestad que tienen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: *"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes"* y, *"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*.-

Rad. 2017-01854

Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.

Terminación del Procedimiento

L.s.

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *"los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen"*¹².

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.-

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

8. CASO CONCRETO.

¹² Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
Rad. 2017-01854
Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.
Terminación del Procedimiento
L.S.

En el caso sub examine, se cuestiona por el ciudadano quejoso, la mora en el trámite de la investigación penal radicada bajo número SPOA 76001 6000 193 2017 19345, como quiera que formuló denuncia penal contra José Joaquín Henao López, el pasado 24 de mayo de 2017¹³, por el presunto delito de alzamiento de bienes; y hasta el momento de presentar queja disciplinaria contra el Fiscal encargado, no se había proferido resolución alguna en el asunto de marras. Tampoco dispuso orden de allanamiento y registro ni orden de captura contra el indiciado conforme sus solicitudes y requerimientos.-

Sea lo primer indicar, que el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, consagra: *"La Fiscalía tendrá un término máximo de **dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.** Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años"*.

Bajo este parámetro normativo, y atendiendo que la denuncia penal formulada por el ciudadano JOSÉ JAMES RODRIGUEZ OTERO, se recibió el 17 de mayo de 2017, contaba la funcionaria encartada con dos años para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, por tanto, a partir del 17 de mayo de 2019, la señora Fiscal 6 Local de Cali, pudo incurrir en mora, en el trámite del asunto de marras.-

A efectos de determinar lo anterior, procederá la Sala a valorar dos situaciones concretas, en primer lugar, las actuaciones surtidas por la funcionaria investigada dentro de la indagación bajo radicado Nro. 2017-19345, y en segundo lugar, los reportes estadísticos aportados por la encartada, con el objeto de verificar por una parte, la incursión en falta disciplinaria, y por otra, si se pudo configurar una causal de exclusión de responsabilidad.

¹³ Fl. 1-3. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.
Rad. 2017-01854
Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.
Terminación del Procedimiento
L.s.

Frente a las actuaciones surtidas en el asunto de marras, advierte la Sala, las siguientes:

- a.) Acta de no conciliación del 31 de mayo de 2017¹⁴.
- b.) Programa metodológico¹⁵.
- c.) Entrevista al señor José James Rodríguez Otero de fecha 28 de junio de 2017¹⁶.
- d.) Entrevista al señor José James Rodríguez Otero de fecha 22 de agosto de 2017¹⁷.
- e.) Solicitud al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, del 1 de septiembre de 2017¹⁸.
- f.) Solicitud de medida de protección al denunciante, suscrita por la doctora BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL en su calidad de Fiscal 6 Local de Cali, del 4 de septiembre de 2017¹⁹.
- g.) Órdenes a policía judicial, suscrita por la doctora JACQUELINE BARRIOS SANCHEZ en su calidad de Fiscal 52 Local de Cali, el día 25 de octubre de 2019²⁰.
- h.) Órdenes a policía judicial, suscrita por la doctora JACQUELINE BARRIOS SANCHEZ en su calidad de Fiscal 52 Local de Cali, el día 20 de agosto del 2020²¹.

Conforme al devenir procesal de la indagación penal de marras, y los datos del Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA digital de la página web de la Fiscalía General de la Nación²², se advierte que la carpeta estuvo a cargo de la fiscal encartada, hasta noviembre del 2018, cuando hizo entrega efectiva de la misma, a la Fiscalía 52 Local de Cali, por tanto, se procederá a realizar el análisis estadístico, de la carga efectiva de procesos a cargo de la Fiscalía 6 Local de Cali, durante el periodo comprendido entre septiembre de 2017 y noviembre del 2018, lapso en el cual se evidencia una inocuidad en la investigación, de aproximadamente un año; con la

¹⁴ Fl. 41-42. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.

¹⁵ Fl. 43 - 45. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.

¹⁶ Fl. 50-52. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.

¹⁷ Fl. 67-69. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.

¹⁸ Fl. 79. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.

¹⁹ Fl. 80. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.

²⁰ Fl. 91. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.

²¹ Fl. 91. Investigación penal radicación No. 760016000193201719345.

²² Fl. 109 c.o.

Rad. 2017-01854

Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal - Fiscal 6 Local de Cali.

Terminación del Procedimiento

L.S.

anotación sustancial que ese ente fiscal, se encontraba dentro del término legal previsto para ejercer la indagación preliminar.

Se observa la siguiente actividad:

Meses	Querellable	Indagación	Investigación	Juicio	TOTAL	días laborales	PRODUCCIÓN LABORAL	carga activa
Oct-Dic 17	100	231	1	42	374	60	6.2333333	374

Meses	Querellable	Indagación	Investigación	Juicio	TOTAL	días laborales	PRODUCCIÓN LABORAL	carga activa
Ene-Nov 18	709	364	0	24	1.097	185	5.929729	1.907

Del recuento anterior, observa esta Seccional de Instancia, que si bien se avizora retardo en el desarrollo de la actuación penal referida, la carga laboral promedio para la época fue de aproximadamente 158 carpetas mensuales, en todos los meses que se analizaron²³, carga activa de 1.907 procesos; manteniendo la señora Fiscal 6 Local de Cali, una producción diaria superior a una 1 providencia, lo que conlleva a pensar, en que el incumplimiento deprecado obedece a la congestión padecida por los despachos del ente acusador y no a incuria de la Fiscal.-

En relación con la carga laboral, pacífica jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido qué:

“...una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su

²³ Se tuvo en cuenta para el análisis los periodos de vacaciones del funcionario, conforme información obrante a folios 40 a 44 c.o
Rad. 2017-01854
Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.
Terminación del Procedimiento
L.s.

función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...²⁴.

Ahora bien, con relación específica a la actividad laboral de los fiscales, la Superioridad Funcional, ha sostenido:

"No olvida la Sala que los fiscales, en razón de sus funciones, adelantan actuaciones de diversa índole, y que por lo tanto su rendimiento laboral no puede ser medido solamente por el número de resoluciones que profieran, pues, sabido es, que la principal función de éstos es la de llevar a cabo las investigaciones penales, las que se realizan a través de la práctica de diligencias de distinto orden y que van desde la recepción de indagatorias y declaraciones, la práctica de pruebas como inspecciones judiciales y reconocimiento en fila de personas, hasta su presencia y actuación dentro de los juicios donde tienen la condición de acusadores"²⁵.

Bajo tales criterios acogidos por la jurisprudencia de la Sala Superior, estima entonces esta Colegiatura, que la conducta de la encartada se encuentra amparada, por una parte, en lo estipulado en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, y por otra, en la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002: "*Esta exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 1.) Por fuerza mayor...*", pues se advierten problemas de tipo estructurales que afectan la prestación del servicio de justicia, tales como la carencia de personal, y la congestión judicial. Aunado, a que se verificó, que durante el periodo de mora, la producción laboral del Despacho Fiscal, fue superior al estándar mínimo fijado.-

Debe por último recordar la Sala, que los Funcionarios judiciales ostentan la garantía constitucional de independencia y autonomía funcional, lo que implica que dentro de los parámetros legales están autorizados para dirigir las investigaciones y adelantar los procesos judiciales bajo su conocimiento sin más interferencias o limitaciones que las constitucionales y legales, sin que los particulares puedan pretender anteponer su criterio o visión de los conflictos a los

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000200202357-01-20914, M.P Jorge Alonso Flechas Díaz.

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 24 de agosto de 2006, M.P Guillermo Bueno Miranda
Rad. 2017-01854
Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.
Terminación del Procedimiento
L.S.

de dichos servidores; quienes desde luego pueden ser controlados a este nivel a través del sistema de impugnaciones procesales.-

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 73²⁶ y 210²⁷ de la Ley 734 de 2002, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.-

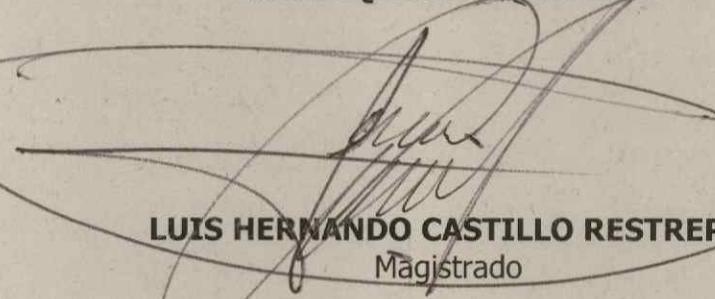
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO adelantado contra la doctora **BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL**, en su condición de **FISCAL 6 LOCAL DE CALI**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de esta investigación, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.-

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal esta decisión, informándose además que contra la misma procede el recurso de apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

²⁶ "Art. 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

²⁷ Art. 210. "El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código."

Rad. 2017-01854

Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.

Terminación del Procedimiento

L.S.

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

9bba3h3c4cc5763ee36ae0047963824ebfc3d6e87e5f333c7fe1edf5d6h703b

Documento generado en 16/12/2020 05:39:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2017-01854
Demandado: Beatriz Eugenia Manzano Cabal – Fiscal 6 Local de Cali.
Terminación del Procedimiento
L.s.



170

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO, en su condición de Juez 20 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS. Rad. 76 001 11 02 000 2018 00060 00.-

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra el doctor EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO en su condición de Juez 20° PENAL MUNICIPAL, VALLE, en razón a la compulsa de copias por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de la Resolución Nro. CSJVAR17-1093 de 2017, por la cual se resolvió una vigilancia Judicial Administrativa realizada a la acción de tutela Nro. 2017-00055-00, radicada en el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la ciudadana MIRIAM LEONOR RUIZ, promueve queja disciplinaria contra el titular del Despacho en mención a fin de que se investigara la conducta del

referido funcionario judicial al considerarse que su actuar fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.-

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 15 de febrero de 2018¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el doctor EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO, en su condición de JUEZ 20° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se allegó proveniente del Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el cuaderno correspondiente al proceso de radicación 2017-00055, cuaderno de acción de tutela y cuaderno incidental promovido por la señora MYRIAM LEONOR RUIZ ACERO, contra EMSSANAR EPS, encontrándose las siguientes actuaciones relevantes:

a.) Auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), se dispuso avocar el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un plazo máximo de dos (2) días a partir del recibo de la comunicación, para que brindara la información pertinente; de igual forma ordeno la vinculación al Litis consorcio necesario a la Secretaría de Salud Departamental, concediéndosele un término de dos (2) días².-

b.) Mediante escrito del 8 de mayo de 2017, la accionante señora MIRIAM LEONOR RUIZ ACERO, presenta solicitud a fin de que se expida la sentencia de tutela dentro del término legalmente conferido³.-

c.) Sentencia de tutela de 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, de la señora MIRIAM LEONOR RUIZ ACERO, ordenándosele a la EPS EMSSANAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se proceda a autorizar a la realización del examen MANOMETRIA ESOFAGICA ordenada por el médico tratante a la señora MIRIAM LEONOR RUIZ ACERDO. De igual forma en el

¹ Fl.128 c.o

² Fl. 17 cuaderno digital

³ Fl. 44 cuaderno digital

numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia en mención, se ordenó que la Secretaría de Salud Pública Departamental realizara el pago directo y oportuno por el examen ordenado en la parte resolutive de la sentencia a la EPS EMSSANAR. (...)⁴.-

d.) Mediante escrito dirigido al Despacho en fecha 11 de mayo de 2017, se presentó escrito de impugnación al fallo de tutela por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, con relación a la orden impartida en la sentencia del 4 de mayo de 2017, en la que se ordenó que la secretaría de Salud debería de hacer el pago directo y oportuno por el examen ordenado en la parte resolutive de la sentencia a la EPS EMSSANAR⁵.-

e.) Dentro del folio 74 del expediente digital, se encuentra auto de fecha 26 de mayo de 2017, dentro del cual se concede el recurso de impugnación presentado por la parte accionada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, procediéndose al envío del expediente, para su correspondiente conocimiento al superior jerárquico.-

f.) Mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2017, el Juzgado Veinte Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, confirmó integralmente la providencia impugnada, ordenando su correspondiente remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión ⁶.-

g.) En escrito de fecha 15 de mayo de 2017, la accionante presente INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, por el cual se pone en conocimiento que la entidad accionada no le había hecho entrega de las autorizaciones⁷.-

h.) Mediante memorial dirigido nuevamente al Despacho, que data de fecha 17 de mayo de 2017, se presenta un nuevo escrito suscrito por la accionante, quien informa que dentro de las autorizaciones otorgadas por la EPS EMSSANAR y en particular sobre una de ellas, no existe una relación

⁴ Fl. 44-57 Exp. Digital

⁵ Fl. 64 – 66 Exp. Digital

⁶ FL77- 82 Exp Digital

⁷ FL.54 Exp. Digital

administrativa entre la IPS y la EPS EMSSANAR, por cuanto considera ser una actitud de renuencia por parte de la accionada⁸.-

- i.) Por medio de oficio No. 308 del 17 de mayo de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Garantías, requiere al Representante Legal de la empresa EMSSANAR E.S.S, a fin de que se sirva informar en qué fecha se daría estricto cumplimiento a la orden proferida en la acción de tutela, entendiéndose pues este requerimiento previo a dar apertura formal al incidente de Desacato de tutela⁹.-
- j.) Por medio de memorial de fecha 23 de mayo de 2017, la accionada manifiesta mediante escrito dirigido al Despacho Judicial, donde informa que si bien las órdenes ya se encontraban autorizadas por Emssanar, se procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante quien informe que la IPS a la cual fue re direccionada su petición no había agendado las citas correspondientes a los exámenes médicos, por lo que se dispuso a realizar el cambio de IPS a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI¹⁰.-
- k.) Mediante oficio No. 365 de fecha 13 de junio de 2017 y anexando copia del escrito presentado por la accionante, donde informaba de un presunto incumplimiento por parte de la accionada, toda vez que las ordenes remitidas para la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, no se pudieron ejecutar, puesto que estos aducían no tener ningún tipo de relación administrativa con EMSSANAR EPS, el Juez de tutela, inmediatamente procede a requerir formalmente a la entidad accionada para que de cabal cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, so pena de iniciar investigaciones disciplinarias ¹¹.-
- l.) En escrito de fecha 22 de junio de 2017, la entidad accionada EMSSANAR comunica al Despacho Judicial, donde informan que para el día 17 de junio de 2017, el Centro Médico Imbanaco procedió a realizar el examen RADIOGRAFIA DE TRASITO INTESTINAL a la señora Myriam Leonor Ruiz Acero, información que fu contrastada con la llamada telefónica por parte

⁸ Fl. 70 Exp. Digital

⁹ Fl. 72 Exp. Digital

¹⁰ Fl. 85-87 Exp Digital

¹¹ Fl. 110- 111 Exp. Digital

del personal de la EPS a la usuaria quien indico que efectivamente se le habia realizado el examen solicitado. Acto seguido manifiesta la accionada que procedio de igual forma a autorizar cita de control con especialista en cirugia general para que el medico tratante analizara los resultados medicos tomados a la usuaria¹².-

M.) Dentro del folio 127 del expediente digital, se halla Auto de Sustanciación No. 250 del 29 de agosto de 2017, dentro del cual se establece que en atención a la respuesta otorgada por la EPS EMSSANAR, donde manifiesta haber dado cumplimiento a la orden impartida en la orden de tutela Número 062 de fecha 04 de mayo de 2017 y posterior a verificación telefónica con la accionante, donde se logró verificar que efectivamente se hubieran realizado todos los exámenes requeridos, se procedió por parte del Juzgado a ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación y sin perjuicio de ser reabiertas las mismas a petición expresa de la accionante.-

4. VERSION LIBRE. En atención a la comisión dirigida al Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, a fin de recepcionar la versión libre de la disciplinada, se tiene que la misma se llevó a cabo el día 22 de enero de 2018, donde la versionada indicó:

Manifiesta que la acción de tutela interpuesta por la señora MYRIAM LEONOR RUIZ ACERO en contra de EMSSANAR ESS EPS-S, correspondió por reparto el día 20 de abril de 2017, se avoco el conocimiento de la misma en la misma fecha y se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud por tratarse de un servicio de salud bajo el régimen subsidiado.-

Enuncia que se avoca el conocimiento de la misma, y se corre traslado a la entidad accionada y la vincula quienes efectivamente brindaron comunicación en oportunidad.-

Comenta que, se profiere fallo de tutela Nro. 062 del 04 de mayo de 2017, de lo cual quedan enteradas todas las partes mediante comunicado que se hace a través del Centro de Servicios Judiciales, presentándose la accionante al Despacho en

¹² FI. 112- 114 Exp. Digital

compañía de su esposo quien deja un escrito donde hace referencia a que ha habido un incumplimiento al fallo de tutela; por cuanto le entregaron las autorizaciones para la realización de exámenes de manometría esofágica y Faringografía y Esofacografía; órdenes que no fueron objeto de tutela y se tomó como hecho superado al respecto, bajo el entendido que la entidad accionada ya las había generado; y prueba de ello fueron los pantallazos que envió EMSSANAR con el traslado de la acción de tutela.-

Continúa su argumento de defensa, manifestando que muy a pesar de reposar dichas comunicaciones en las diligencias de tutela; el Despacho recibió la petición de la accionante el día 17 de mayo del corriente año y en la misma fecha se requiere a EMSSANAR E.P.S.S, con el fin de que comunique al Despacho, los motivos por los cuales las inconsistencias entre lo indicado por ellos que ya se habían generado las ordenes y lo manifestado por la accionante en su escrito de incidente de desacato.-

Relata de igual forma que, efectivamente el día 23 de mayo de 2017, se recibe escrito signado por la apoderada de EMSSANAR ESS EPS, doctora LINA MARIA ANGULO MOLINA, quien informo al Despacho que se habían comunicado con la accionante y ante la inoportunidad de la Institución de salud con quien se había contratado para llevar a cabo los mencionados exámenes, se autorizó nuevamente para que se realicen el Fundación Valle de Lili, entregándole a la accionante o usuaria 3 nuevas autorizaciones para dicha entidad.-

Arguye que, nuevamente para el día 05 de junio de 2017, se presenta la accionante con su esposo, donde se allega un escrito dirigido al Despacho donde comunican que se presentaron en la Fundación Clínica Valle de Lili, donde les informaron que deben esperar hasta el 13 y 28 de junio de 2017 para ejecutar las órdenes por cuanto no hay convenio, por lo que consideran una actuación de rebeldía por parte de EMSSANAR ESS EPS.-

Acto seguido manifiesta que, ante la situación presentada, y bajo el convencimiento el Despacho que la entidad accionada ya había llevado a cabo los exámenes a la usuaria, no se abrió incidente de desacato de tutela y se envía el oficio Nro. 365 del 13 de junio de 2017 dirigido directamente a su representante legal el doctor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN, quien el 22 de junio de 2017,

a través de su apoderada, indica al Despacho que se han comunicado con la usuaria, respondiendo llamada el esposo de la señora MIRIAM LEONOR RUIZ ACERO, quien le informó a la doctora Lina María Angulo Molina, que a su esposa la Fundación Valle de Lili le realizó la MANOMETRÍA ESOFAGICA, LA FARINGOGRAFÍA Y ESOFAGOGRAMA CON CINE O VIDEO, empero que se encontraba pendiente la RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL, por lo que se cambió de prestador y se generó orden para el Centro Médico Imbanaco. Arguye que, efectivamente la nueva orden y del nuevo prestador fue enterada la accionante a través de su esposo ADALBERTO mediante llamada telefónica al número 320-7562877; asunto del cual fue condecor el Despacho, por comunicación suscrita por la apoderada de EMSSANAR ESS EPS el día 22 de junio de 2017.-

Enuncia que, teniendo en cuenta que no se tenía certeza si efectivamente se había llevado a cabo el examen de RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL, en el Centro Médico Imbanaco, el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con los abonados celulares 314-8284774 – 3207562877, los cuales inicialmente no fue posible su comunicación con su destinatario hasta finalmente responder llamada el señor ADALBERTO BURGOS, quien dijo ser el compañero de la señora MYRIAM LEONOR RUIZ, quien dijo que a la señora ya le habían realizado todos los exámenes unos en la FUNDACION CLINICA VALLE DE LILÍ y otro en el CENTRO MÉDICO IMBANACO y que la citada médica estaba pendiente una vez se obtuvieran todos los resultados y que el " casos e puede cerrar".-

Acto seguido comunica a esta Sala de decisión Judicial que, efectivamente el día 19 de julio de 2017, en horas de la mañana se recibe escrito signado por la doctora LIZETH MEDINA CARMONA, apoderada de EMSSANAR ESS EPS, quien efectivamente ratifica que el procedimiento o examen que le faltaba a la accionante de RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL, fue llevado a cabo en el CENTRO MÉDICO IMBANACO a la señora MYRIAM LEONOR RUIZ ACERO, el día lunes 17 de julio de 2017, y que de igual manera ya fue autorizada cita de control con especialista en cirugía general, a fin de que el médico tratante analice los resultados de los exámenes médicos tomados a la usuaria, dando cumplimiento total a los requerimientos hechos por el Despacho, para solicitar finalmente el archivo al incidente propuesto.-

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante concepto allegado a esta Sala Disciplinaria que data del 30 de mayo de 2019, el Señor Procurador 71 Judicial II Penal el doctor ELOX GABRIEL PRADA, solicita respetuosamente la terminación anticipada de la actuación y consabido archivo definitivo de las diligencias sujetas de reproche disciplinario, donde manifiesta las siguientes consideraciones:

Enuncia que, siguiendo los derroteros trazados por el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Tutela 280 de 2002, debe quedar claro que el INCIDENTE DE DESACATO tiene un propósito sustancial, que no es más que, lograr la protección de los derechos fundamentales amparados, de ahí que el objetivo final el de la imposición de una sanción busca de manera primordial que se persuada para el cumplimiento de la orden de tutela.-

Arguye que, se reconocen dos procedimientos para la garantía del derecho fundamental protegido a través de la acción de tutela, el uno el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO y el otro, EL INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, procedimientos que se pueden desarrollar de manera simultánea, empero lo que se debe tener en cuenta es que son procedimientos donde no depende el uno del otro y que para el cumplimiento de la tutela el único camino no es el incidente de desacato.-

Acto seguido enuncia que, precisamente la Honorable Corte Constitucional en Tutela 458 de 2003 resalto las marcadas diferencias de estos institutos, el de cumplimiento es obligatorio en tanto que el incidente de desacato es incidental, procedimiento disciplinario de creación legal llegando a la conclusión que la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva en tanto que la del desacato es subjetiva, no se requiere o es presupuesto del incidente el haberse adelantado el trámite de cumplimiento.-

Manifiesta el señor Procurador que, el trámite de cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el propio interesado o por el Ministerio Público, en tanto que el incidente de desacato es a petición de la parte interesada. Entonces, como bien se precisó en aquella decisión el trámite de cumplimiento es de carácter principal dado su origen constitucional y hacer parte de la esencia misma del

134

recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva.-

En tanto que el incidente de desacato, es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resuelta necesario para imponer la sanción, probar la NEGLIGENCIA de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia. En el caso de la especie, claro resulta sostener que no se presentó negligencia porque se ordenaron de inmediato las órdenes incluso, para otros exámenes que no fueron objeto de amparo.-

Una vez se trae a colación apartes de la sentencia T-482 DE 2013, el señor Procurador manifiesta que aplicando aquellos parámetros al trámite que se adelantó por parte del Juzgado como por la entidad accionada, si bien podríamos reconocer una responsabilidad objetiva el incumplimiento de la orden dentro del plazo indicado, no sucede en lo que atañe a la subjetiva, que no demandó decisión de fondo precisamente por su final cumplimiento.-

Acto seguido, hace una relación de los sucesos ocurridos dentro del trámite incidental, indicando que para el día 15 de mayo de 2017 la accionante reporta incumplimiento de la orden por parte de la entidad accionada y el Juzgado de inmediato libra oficios para verificar los asertos, como lo informa la accionante y de la información obtenida de las respuestas por parte de la accionada, se direcciono el procedimiento a la Fundación Valle del Lili y se le programó para mediados y finales de junio de 2017.-

Enuncia dentro de su concepto el señor Procurador que, el proceso de vigilancia administrativa, recibe queja porque el juez no diligenció peticiones de la accionante para el cumplimiento del fallo de tutela de fechas 15,17de mayo y 05 de junio de 2017, sumándose a la no respuesta oportuna a este procedimiento por parte del Juez, situación está que permite enunciarse no puede pasarse por alto que para el día 17 de mayo de la misma anualidad, el Juzgado libro oficio al representante legal de la entidad accionada con el título del oficio No. 308 URGENTE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA.SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO. Y que, posteriormente para el día 23 de mayo de 2017 se recibe respuesta,

reportando la autorización a la Fundación Valle de Lili para el examen ordenado en la tutela MANOMETRIA ESOFAGICA 2017001455206.-

Acto seguido enuncia que, para el 13 de julio se reitera comunicado con oficio 365, porque no se han llevado a cabo los exámenes autorización y el 27 de junio se reporta cumplimiento para este examen, información que fue confirmada por pariente de la usuaria, quedando pendiente otro examen que no fue objeto de autorización en la acción de tutela.

Finaliza enuncian que, el juez si atendió los requerimientos de la accionante, al punto que logró las órdenes entre otras cosas para el cumplimiento de la tutela, se descarta entonces negligencia por parte del operador judicial que decir, el ingrediente subjetivo para que prosperara el incidente de desacato, en especial por el final cumplimiento a la orden, propósito de este instituto.-

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO**, cuando en su condición de **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, VALLE**, por presunta mora en el cumplimiento del trámite incidental que se llevó a cabo en el proceso de radicación 2017-00055. –

AUTONOMÍA FUNCIONAL.

La autonomía funcional consiste en potestad que tiene los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su

consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes" y, "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". -

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, "los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen"2.-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento. -

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pacífica jurisprudencia, frente a quejas contra decisiones judiciales, ha fijado el siguiente criterio:

*"...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que **sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico**, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho³, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria..."⁴.*

En el caso sub examine, resulta evidente para esta Seccional, que la ciudadana MYRIAM LEONOR RUIZ ACERO, buscaba a través de la acción de tutela impetrada que se le expidieran las autorizaciones para que se le realizaran los procedimientos de ESOFACOGRAMA, MANOMOETRIA ESCOFAGICA, RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTERTINAL DE DOBLE CONTRATE y citas de control con especialista; observando la Sala, que, frente a tal pedimento, en primer lugar si existió actuación procesal por parte del Juzgado 20° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, hasta el punto de que se llegó a autorizar exámenes médicos que no habían sido objeto de la acción de tutela, empero que con las actuaciones persuasivas del *a-quo* se logró poder obtener los resultados esperados por la accionante, así como un resultado adicional al solicitado por la misma.-

De la inspección judicial efectuada a la acción de tutela y sus trámites posteriores, que bajo radicado Nro. 2017-00055, cursó en el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, encuentra esta Colegiatura, que se tramitaron por parte del Despacho de conocimiento actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo de instancia, en el entendido en que en dos ocasiones se dispuso a requerir directamente al Representante Legal de la accionando EMSSANAR ESS EPS, para

que se sirviera dar cabal cumplimiento al fallo proferido, situación está que se presentó como pasa a relatarse.-

A) Se tiene pues, que una vez se profiere por parte del Juzgado 20° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías la sentencia de primera instancia que data del 04 de mayo de 2017, la accionante Ruiz Acero, presenta un primer escrito dirigido al Despacho Judicial fechado el día 15 de mayo de 2017, en la cual solicita se le requiriera a la entidad hacer entrega de las órdenes de examen de manometría esofágica, consulta con especialista en cirugía general, radiografía de tránsito intestinal y esofacograma (faringografía y esofocograma), exámenes estos últimos que no fueron objeto de la acción de tutela proferida por el Juzgado encartado, sino que como muy bien lo indica la accionante fueron objeto de otra acción de tutela, que culminó con la orden tutelar bajo la fecha del 27 de abril de 2017, así pues las cosas, se tiene que únicamente se hacía referencia a la orden médica relacionada con el examen manometría esofágica.-

B) Posteriormente para el día 17 de mayo de 2017, nuevamente la accionante presente escrito al Despacho Judicial, es decir, dos días después de haber presentado el primer escrito, donde informa que una vez acudió a la clínica de occidente Cali, sede de IPS ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE, a fin de que se practicara el examen denominado EESOFACOGRAMA la funcionara encargada informo que no se encontraba autorizada para la expedición de cita o remisión a otra IPS, situación está que pone de presente al Despacho. No puede perderse de vista pues, que la accionante seguía insistiendo en un incumplimiento a un fallo de tutela que no había sido proferido por el Juzgador aquí encartado, puesto que como se puede observar en el numeral 3° de la Sentencia de Tutela, expresamente, se estableció la orden de NO TUTELAR ESOFACOGRAMA, RADIOGRAFÍA DE TRÁNSITO INTESTINAL DE DOBLE CONTRASTE Y CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTAS, pues los mismos para la época del fallo ya se encontraban autorizados.-

C) Acto seguido, se observa que una vez presenta el escrito la accionante, se procede por parte del Despacho en la misma fecha en que presenta la accionante el escrito, mediante oficio No. 308 de fecha de 17 de mayo de 2017, requerir al Representante Legal EMSSANAR, a fin de que se sirviera

informar sobre el cumplimiento al fallo de tutela, so pena de dar inicio de manera formal al incidente de desacato de tutela. Para el día 23 de mayo de la misma anualidad, se cuenta con la respuesta emitida por EMSSANAR ESS EPS, donde se informa que el examen ordenado en sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, fue expedida orden autorización médica Nro.2017001455206 con la entidad Fundación Valle de Lili, situación está que permitió inferir al a-quo el cabal cumplimiento a la orden impartida por él.-

D) Posteriormente, para el día 05 de junio de 2017 la accionante, nuevamente presenta escrito al Despacho Judicial, donde informa la situación que se está presentando con la EPS EMSSANAR, situación que cataloga la misma como una rebeldía por parte de la misma, al cumplimiento del fallo de tutela, informando pues que para el día 02 de junio de 2017, al acercarse a las instalaciones de la Fundación Valle de Lili, a fin de que se le practicara el examen de MANOMETRIA ESOFAGICA, se le informó que no se contaba con ninguna relación contractual con EMSANAR ESS EPS, situación está que conllevó a que mediante oficio No. 365 de fecha 13 de junio de 2017, se procediera por parte del Despacho a llamar la atención del representante legal de EMSSANAR, por haber hecho inducir en error al Despacho, al haber mencionado en escrito anterior sobre el cumplimiento del fallo y conminándolo para que en el término perentorio procediera a dar cumplimiento al mismo.-

E) Para el día 22 de junio de 2017, el Despacho recibe nuevamente comunicación por parte de EMSSANAR ESS EPS, en la que indica que una vez notificado el requerimiento efectuado por el Despacho, se procedió a establecer comunicación telefónica con la señora MYRIAM LEONOR RUIZ vía telefónica, para conocer cuál era el inconveniente con EMSSANAR para FUNDACIÓN VALLE DE LILI, donde responde el esposo de la usuaria y procede a indicar que efectivamente a la usuaria ya la entidad Fundación Valle de Lili le realizó la MANOMETRIA ESOFÁGICA, la FARINGOGRAFÍA y ESOFAGOGRAMA CON CINE O VIDEO pero que Fundación Valle de Lili no le ha realizado hasta el momento la RADIOGRAFIA DE TRÁNSITO INTESTINAL por lo que se procedió a expedir una nueva orden a la Clínica Imbanaco mediante número de autorización 2017001786176.-

137

F) Posteriormente, en escrito radicado el día 19 de julio de 2017, la accionada EMSSANAR ESS EPS, manifestó al Despacho que el día 17 de julio de 2017, el CENTRO MÉDICO IMBANACO, procedió a efectuar el examen que se encontraba pendiente de la señora MYRIAM LEONOR RUIZ ACERO, situación que fue corroborada por el Despacho mediante comunicación telefónica, donde se informó que efectivamente se había practicado el examen que se encontraba pendiente en el CENTRO MEDICO IMBANACO.-

En punto de ello, debe decirse, que consideró el funcionario encartado, que al haberse efectuado los requerimientos previos y haberse obtenido el cumplimiento total del fallo de instancia, incluso de haberse logrado que se autorizaran otros procedimientos que no habían sido objeto de debate dentro del trámite tutelar de su conocimiento, se había logrado el fin último del incidente de Desacato de tutela que no es otro que conminar a las entidades accionada a que den cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por los Jueces de tutela y siendo el último fin la imposición de las sanciones privativas de la libertad a que hubieren lugar.-

Vale la pena traer a colación jurisprudencia respecto del incidente de Desacato, el cual no tiene otro fin que buscar la eficacia de las órdenes proferidas, con el fin principal de que se protejan los derechos fundamentales amparados, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

Cómo se acaba de ver, para cumplir un fallo de tutela existe un término fijado de manera precisa por la Constitución: debe cumplirse de inmediato. Este cumplimiento puede obtenerse por diversos medios, entre ellos, por el incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato no es el único medio idóneo y eficaz para hacer cumplir un fallo de tutela. Y no lo es, porque para este propósito existe otro medio que es al menos tan idóneo y eficaz: el trámite o solicitud de cumplimiento. La idoneidad y eficacia de ambos medios es tal que torna improcedente la acción de tutela para hacer cumplir un fallo de tutela^[47]. Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento, como pasa a verse.

Así pues las cosas, se tiene entonces que el incidente de desacato no es el único medio eficaz para hacer cumplir el fallo de tutela, también existe el mecanismo idóneo y eficaz como lo determina la Honorable Corte Constitucional del denominado trámite o solicitud de cumplimiento, situación está que se presentó en el asunto de marras, pues está más que visto que el juez de tutela, una vez la accionante puso en conocimiento de la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela por situaciones administrativas, se dispuso a requerir directamente al Representante Legal de EMSSANAR ESS EPS para que fuera este quien con su poder coercitivo procediera a ordenar a los entes administrativos de la Institución proceder a realizar la autorización de todos los exámenes médicos requeridos por la accionante RUIZ ACERO, obteniendo con ello un efectivo y cabal cumplimiento tal y como lo dio a conocer la misma accionante mediante llamada telefónica.-

Se tiene entonces que, en criterio de esta Seccional de Instancia, el Juez encartado, procuró el cumplimiento del fallo tutelar, dentro del marco de sus competencias, observándose que efectuó requerimientos inmediatamente se presentó información por parte de la accionante sobre el incumplimiento al presunto fallo, no dejando de un lado, que como se ha venido enunciando en líneas precedentes, las solicitudes presentadas por la accionante respecto de los exámenes médicos que aún faltaban por autorizar, no habían sido objeto del fallo de instancia proferido por el Despacho aquí encartado.-

De otro lado, no se puede tampoco perder de vista que, la accionada presentó memorial al Despacho informando de las diversas autorizaciones a la señora Myriam Leonor Ruiz Acero, empero las mismas no pudieron efectuarse en las fechas indicadas con ocasiones de la agenda interna de las Instituciones Prestadoras de Salud, a las que habían sido dirigidos los servicios, situación está que se sale totalmente de las manos del encartado, sin embargo, con ocasión de los constantes requerimientos se logró una vez más que se reprogramara el examen pendiente a otro prestador de servicio y en un menor tiempo; vale la pena indicar que la orden de tutela siempre estuvo encaminada a la autorización de servicios médicos, por lo que si esta no era esta la única pretensión de la accionante, se debió de acudir a los recursos que la ley le otorga, como es el de impugnación de la decisión proferida por el Despacho, a fin de que el superior jerárquico revisara los motivos de su inconformidad y procediera a modificar el

fallo de primera instancia si lo consideraba pertinente, pero no pretender por medio del incidente de desacato ampliar la orden impartida por el Despacho Judicial.-

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia SU034 de del 3 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos ha señalado a cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato que:

" la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...¹³".

Así las cosas, se concluye que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

¹³ Fl. Corte Constitucional - Expediente T-6.017.539. M.P. Alberto Rojas Rios.

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

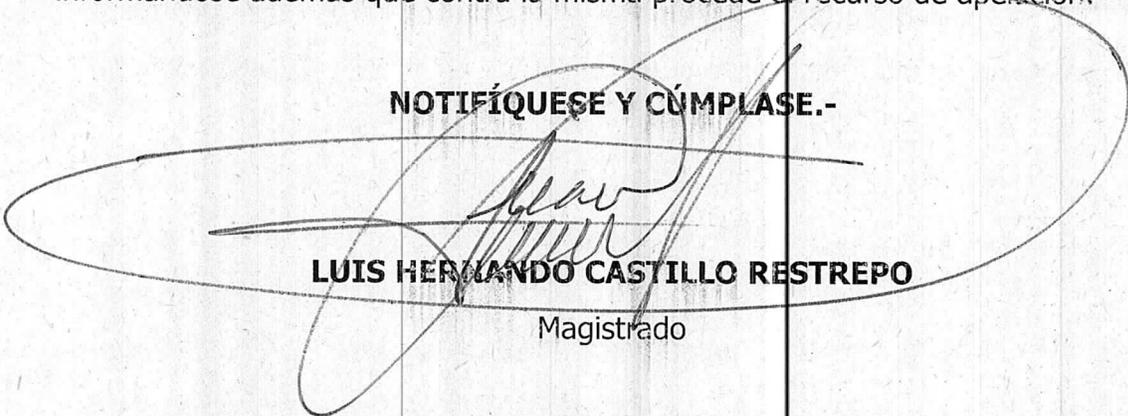
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO adelantado contra EL Juez 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, Valle, el doctor **EDMUNDO OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO** y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de esta investigación, de acuerdo a las motivaciones de este proveído. -

SEGUNDO. Por la Secretaria de la Sala notifíquese en forma legal esta decisión, informándose además que contra la misma procede el recurso de apelación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

ARR

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ff051527a7c5e40d97d01a5462cbc30ebf6e4ed85f57a4b126e6dc07b7bd55**

Documento generado en 16/12/2020 05:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario contra el abogado **ISMAEL NUPAN LOPEZ. RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-01419-00.-**

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **ISMAEL NUPAN LOPEZ**, originada en la queja formulada por la ciudadana **ALEJANDRA CRUZ PEÑA**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹, además de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19, que obligaron a una prolongada suspensión de términos procesales y a la imposibilidad de programar las audiencias previstas en la Ley 1123 de 2007².-

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: La ciudadana ALEJANDRA CRUZ PEÑA formuló queja disciplinaria contra el doctor ISAMEL NUPAN LOPEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Relató la señora CRUZ PEÑA, que en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, se adelantaba proceso ejecutivo bajo radicado Nro. 2019-0434, siendo demandante el Banco de Colombia, y como demandados ella, y el señor ORLANDO PRADA DOMINGUEZ, causa judicial donde se había decretado medida de embargo del predio donde reside, ubicado en la Unidad Residencial Colinas del Aguacatal.-

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP Maria Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Conforme la constancia secretarial que antecede

- 1.2.** Señaló que el doctor NUPAN LOPEZ, funge como apoderado de su ex pareja, señor ORLANDO PRADA DOMINGUEZ, dentro de un proceso liquidatorio, tomándose atribuciones que considera no le corresponden, tales como enviar cartas a la administración del conjunto residencial donde reside, con las cuales se siente intimidada y acosada para que desaloje su vivienda, so pena de que el profesional del derecho comparezca con policía y acompañamiento de la Secretaría de Convivencia Social.-
- 1.3.** Adujo la quejosa que con tal comportamiento, el abogado está afectando sus derechos fundamentales a la tranquilidad, y por ende a su salud, misma que se ha visto bastante afectada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- 2. Investigación.** Mediante auto del 8 de agosto de 2019³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **ISMAL NUPAN LOPEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

Fijándose como fecha para audiencia de pruebas y calificación el 19 de marzo de 2020, empero, obra constancia⁴, en la cual se da cuenta de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo de 2020, y el 1 de julio de la misma calenda, en todo el territorio nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no

³ Fl. 8 c.o

⁴ Fl. 13 c.o

15

*podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada**, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”.-*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.-

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la Sala Superior, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”⁵.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Superior Disciplinaria, indicó:

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

"Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad. Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁶ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario". -

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó por la Sala Superior el siguiente planteamiento:

"En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la "terminación anticipada"... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser

⁶ Al respecto véanse las siguientes providencias:

- a. 110011102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.
- b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.
- c. 110011102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.
- d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P. María Mercedes López Mora.

sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley⁸.-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, el único hecho que se cuestiona por parte de la ciudadana quejosa, es la presunta remisión de una carta, por parte del doctor ISAMEL NUPAN LOPEZ, con destino a la Administración del Conjunto donde reside, la cual considero transgresora de sus derechos fundamentales.-

Para valorar tal cuestionamiento en sede disciplinaria, lo primero que debe hacer esta Magistratura es analizar el documento aludido, encontrándose que textualmente en el mismo, se indicó:

"...mediante el presente escrito, estoy su colaboración para se me entregue la correspondía recibida a nombre de mi mandante señor ORLANDO PRADA DOMINGUEZ. También quiero informar a usted que mediante poder a mi conferido estoy realizando la liquidación de la sociedad patrimonial que existe entre el señor ORLANDO PRADO DOMINGUEZ y la señora ALEJANDRA CRUZ PEÑA y que este apartamento 503 de la torre 7 tiene una hipoteca de primer grado a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A. y por motivo de no pago del crédito esta entidad inicio un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, bajo la radicación 2019-434 del juzgado diecinueve civil municipal de Cali. Por este motivo el señor ORLANDO PRADA DOMINGUEZ, se está allanando al mandamiento de pago y hará entrega al BANCO DE COLOMBIA S.A. del apartamento 703 para que esta entidad realice las gestiones tendientes a rematar el bien inmueble y así se pueda cobrar lo que se le adeuda y por este motivo se le enviara copia de esta misiva a la señora ALEJANDRA CRUZ PEÑA, para que desocupe y se evite un desalojo vía policial con el acompañamiento de la secretaria de convivencia social. Por ende solicito la colaboración de la administración para dar acompañamiento a esta diligencia que se realice bajo los parámetros legales. Dicha diligencia la estaremos realizando en unos 15 días ya que se está a la espera de que la secretaria de convivencia social nos designe una fecha y se la estaremos comunicando a la administración a la señora ALEJANDRA CRUZ PEÑA...⁹. (Sic para lo transcrito)

⁸ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

⁹ Fl. 3 c.o

Ahora bien, de la revisión del proceso bajo radicado Nro. 2019-00434, que cursó en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, encuentra esta Sala Unitaria, las siguientes actuaciones relevantes:

- a.) Poder especial conferido por el señor ORLANDO PRADA DOMINGUEZ, al doctor ISMAEL NUPAN LOPEZ, con el siguiente objeto: *"...para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda que cursa en este despacho bajo la radicación 2019-434 del proceso ejecutivo con garantía real interpuesta por la entidad BANCO DE COLOMBIA S.A. y de contestación a la demanda y realice todos los actos que estén a su alcance para la defensa de mis derechos..."*¹⁰.
- b.) Contestación de la demanda efectuada por el doctor NUPAN LOPEZ, indicando en el acápite de "A LAS PRETENSIONES", qué: *"No nos oponemos pero solicito señor juez se tenga en consideración que este bien inmueble está en proceso de liquidación en el juzgado sexto de familia bajo la Rad. 2017-434 y la partidora ya presento el escrito de partición y se está a la espera de que el juzgado le imparta su aprobación y con esta liquidación se cancelaría la totalidad de la deuda y no se causaría un perjuicio mayor a mi mandante quien es la persona quien realmente está al frente de esa deuda, pues la señora ALEJANDRA CRUZ PEÑA, no tenía en su momento la capacidad económica para que se le realizara este préstamo que hoy nos tiene en esta litis"*¹¹.
- c.) Petición de la apoderada de la parte demandante para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares¹².
- d.) Auto interlocutorio No. 2748 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se decreta la terminación del proceso hipotecario por pago total de la obligación, entre otras determinaciones¹³.-

Como viene de verse, el doctor NUPAN LOPEZ, fungía como apoderado del señor ORLANDO PRADA DOMINGUEZ tanto en un proceso liquidatorio, como en el proceso ejecutivo que Banco de Colombia promovió contra los entonces compañeros permanentes, con base en la hipoteca existente sobre el bien inmueble objeto de litigio.-

En razón de dicho mandato, el togado encartado solicitó la entrega de la correspondencia que se remitiera a dicho apartamento, dirigida a su prohijado, señor ORLANDO PRADA DOMINGUEZ, y anunció un presunto desalojo, con ocasión de la intención de su cliente, por entregar el inmueble dada la hipoteca que pesaba sobre el mismo, y los desacuerdos para el pago de las cuotas mensuales de la obligación al banco.-

En memorial que obra en el ejecutivo de marras, dirigido al Juez 6° de Familia, y aportado en copia por el encartado, se advierte la siguiente petición: *"Solicito la colaboración del despacho para que se estudie la posibilidad de conminar a la susodicha señora ALEJANDRA CRUZ PEÑA, para que desaloje el bien inmueble en aras de poder*

¹⁰ Fl. 62 anexo

¹¹ Fl. 84 – 86 anexo

¹² Fl. 134 anexo

¹³ Fl. 135 anexo

A

arrendarlo y con el producto de este arrendo cubrir el crédito que se tiene con la entidad BANCO DE COLOMBIA S.A. y también poder realizar las gestiones e venta del activo para que se liquide la sociedad ya que esta es la génesis de este proceso que hoy nos ocupa y con su estadía en el bien inmueble no permite ser mostrado para que los posible compradores lo visiten...¹⁴.

En criterio de esta Sala Unitaria, la conducta endilgada al doctor ISMAEL NUPAN LOPEZ, no encaja en las descripciones típicas de la Ley 1123 de 2007, como quiera que no se observa la transgresión de ningún deber profesional, dado que el único reproche de la quejosa, se dirige a cuestionar una carta, que si bien anuncia situaciones que finalmente no tuvieron lugar con ocasión del pago total de la obligación, en la misma se consignaba una situación que se debatía jurídicamente en dos juzgados, dado que de acuerdo con las probanzas arrimadas al plenario, ante el Juzgado 6° de Familia de Cali, el profesional del derecho sustentaba su solicitud de desalojo por parte de la señora CRUZ PEÑA, con la finalidad de alquilar el inmueble o venderlo, y con ello poder pagar la obligación contraía por los compañeros permanentes, génesis del ejecutivo hipotecario del Juzgado 19 Civil Municipal, máxime cuando solo uno de ellos, en este caso, la hoy quejosa, desde el año 2017, se encontraba haciendo uso de la propiedad.-

Así las cosas, y atendiendo las actuales circunstancias en que se viene prestando el servicio de administración de justicia, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor ISAMEL NUPAN LOPEZ, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, su conducta no se puede enmarcar en el catálogo de faltas del C.D.A, tal y como viene de indicarse.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **ISMAEL NUPAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6336656 y tarjeta profesional Nro. 140431 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

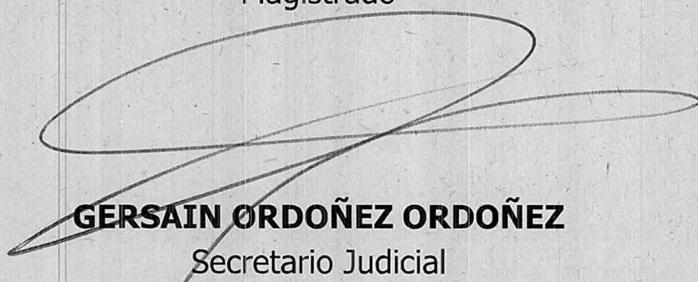
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¹⁴ Fl. 99 – 100 anexo

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado



GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5557c63d7292d529f282ff196e6dfe03dcbdff4f3558a9a64a45fb1d7f3d476**

Documento generado en 07/09/2020 03:30:43 p.m.